



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
CARNES ÑUBLE S.A.**

**RES. EX. N° 9/ROL D-128-2020**

**Santiago, 18 de julio de 2022.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, del 21 de diciembre de 2020, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 21 de septiembre del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2020, con la formulación de cargos a Carnes Ñuble S.A. (en adelante e indistintamente, “Carnes Ñuble S.A.” o el “titular”), Rol Único Tributario N° [REDACTED], por detectarse una serie de incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos líquidos industriales, normas e instrucciones generales impartidas por la SMA y la implementación de cambios de consideración al proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 158/2006 (en adelante, “RCA N° 158/2006”), sin haber sido evaluado ambientalmente.

2. Con fecha 14 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, Carnes Ñuble S.A. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), proponiendo acciones para las infracciones imputadas y los anexos correspondientes.

3. Los antecedentes del PdC fueron analizados y derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante indistintamente, “SMA” o



“esta Superintendencia”) a través de Memorandum D.S.C. N° 664/2020, de 26 de octubre del año 2020, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-128-2020, de fecha 14 de mayo de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones a ser incorporadas al PdC presentado por Carnes Ñuble S.A. La Res. Ex. N° 7/Rol D-128-2020 fue notificada a Carnes Ñuble S.A. con fecha 14 de mayo de 2021, mediante correo electrónico.

5. Que, con fecha 17 de mayo de 2021, Carnes Ñuble S.A. ingresó a esta Superintendencia solicitud de ampliación de plazo para efectos de dar respuesta a las observaciones incorporadas en la Res. Ex. N° 7/Rol D-120-2021, mediante un PdC Refundido. Dicha solicitud fue resuelta mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-128-2021 y notificada a Carnes Ñuble S.A. por correo electrónico, con fecha 17 de mayo de 2021.

6. Que, con fecha 27 de mayo de 2021, estando dentro del plazo conferido para dichos efectos, Carnes Ñuble S.A. presentó a esta Superintendencia un PdC Refundido junto con sus respectivos anexos.

7. Que, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”), los criterios de aprobación de este instrumento corresponden a integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

8. Que, respecto a los procedimientos sancionatorios seguidos por la SMA por infracciones a las normas de emisión de residuos líquidos industriales (en adelante “Riles”), la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA elaboró una Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles, disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

9. Que, del análisis del PdC Refundido propuesto por Carnes Ñuble S.A., se advierte que se ha dado respuesta a parte de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020 y Res. Ex. N° 7/Rol D-128-2020, sin perjuicio de detectarse deficiencias en el PdC presentado con fecha 27 de mayo de 2021, circunstancia que no lograría satisfacer los requisitos propios de todo PdC. Conforme a ello, esta Superintendencia procederá a emitir una **tercera y última fase de observaciones** respecto del PdC, las que se detallan y exponen a continuación.

#### RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Carnes Ñuble S.A.:

1. En relación al Hecho Infraccional N° 1, se levantan las siguientes observaciones:



1.1. Acción 1 “Ejecución mensual del monitoreo del efluente considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo y Reporte Mensual de todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo”.

a. Medios de verificación: respecto del comprobante de carga mensual del Informe de Monitoreo en el Sistema Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, “RETC”) comprometido en el Reporte inicial, de avance y final, cabe señalar que dicho comprobante no permite por sí mismo confirmar que se ha reportado la totalidad de los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo aplicable a la Planta Frival. En consecuencia, se deberá incluir, en complemento a dicho comprobante de carga, un informe ejecutivo que dé cuenta de la forma y oportunidad del cumplimiento de la acción comprometida, en términos de la cantidad de parámetros requeridos y frecuencia, de acuerdo al hallazgo infraccional señalado en el Cargo N° 1.

1.2. Acción 3 “Capacitación al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”.

a. Plazo de ejecución: atendido que el Programa de Capacitación se realizará trimestralmente, considerando 6 capacitaciones en total, será necesario que Carnes Ñuble S.A. ajuste la fecha de término de la acción señalada, conforme a los trimestres de reportabilidad contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC (18 meses).

2. En relación al Hecho infraccional N° 2, se levantan las siguientes observaciones:

2.1. Acción N° 5 “Ejecución mensual de monitoreo complementario del efluente, considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, asegurando no superar los límites máximos establecidos en la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”.

a. Indicador de cumplimiento: modificar texto por “*Informes de monitoreo mensuales complementarios entregados por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y reportado a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC y el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)*”.

b. Medios de verificación:

- Reporte inicial: respecto al medio de verificación consistente en los informes de monitoreos entregados por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) correspondiente al período exacto de monitoreo, éste deberá ser complementado con un informe ejecutivo que dé cuenta del cumplimiento de los límites de todos los parámetros normados en el Programa de Monitoreo aplicable a la Planta de Frival, quedando el texto del medio de verificación de la siguiente manera *Informes de Monitoreo entregado por ETFA correspondientes al período exacto de monitoreo comprometido e informe ejecutivo adicional que dé cuenta de la forma y oportunidad del cumplimiento comprometido, en términos de la cantidad de parámetros a medir, límites y periodicidad definida, de acuerdo al Programa de Monitoreo vigente de la Planta Frival* y que resulta aplicable para los demás reportes (avance y final). Por su parte, respecto del medio de verificación de comprobante de carga en el SPDC, cabe precisar que éste debe ser complementado con el comprobante de carga de los respectivos Informes de Monitoreo realizados en el RETC.



3. En relación al Hecho Infraccional N° 3, se levantan las siguientes observaciones:

3.1. Acción 6, *“Ejecutar autocontroles, y en su caso, remuestreo en la fuente emisora, de manera mensual, de acuerdo al Programa de Monitoreo aplicable, reportando ambos (autocontroles y remuestreo, en su caso, por registro de excedencias), conforme lo establecido en la Norma de Emisión, a través del RETC”*.

a. Medios de Verificación: bajo los mismos criterios señalados en las observaciones de los medios de verificación correspondientes a las acciones N° 1 y N° 5 del PdC, será necesario complementar el medio de verificación propuesto en el reporte inicial, de avance y final, consistente en los comprobantes de reporte generado en el RETC con un informe ejecutivo adicional que dé cuenta de la forma y oportunidad de ejecución del remuestreo del parámetro correspondiente en el período respectivo.

4. En relación al Hecho Infraccional N° 4, se levantan las siguientes observaciones:

4.1. Acción 8, *“Elaboración de Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicable a la Planta Frival, alusivos al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, relativo al funcionamiento y operación de la planta de tratamiento de Riles (aguas superficiales y sedimento)”*.

a. Plazo de ejecución: Carnes Ñuble S.A. deberá actualizar el plazo de ejecución de la acción, teniendo presente el plazo transcurrido desde la formulación de cargos a la presente fecha y considerando que, conforme a la primera versión del PdC ingresado a la SMA, se señaló que la acción ya se habría iniciado, motivo por el cual no se vislumbra razón alguna para determinar un plazo de ejecución tan extenso como el propuesto.

Al respecto, cabe señalar que, el plazo de las acciones propuestas, así como los plazos asociados a las sub-acciones u obras que integran una acción integrante del PdC, debe ser los necesarios para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa en el lapso más corto posible, puesto que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución implicará que el PdC se vuelva dilatorio, provocando la ineficacia del instrumento.

b. Medios de Verificación: será necesario modificar:

- Reporte final: a partir de la naturaleza de la acción, se considera que sólo habrá una versión definitiva del Protocolo de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental aplicable a la Planta Frival, motivo por el cual resulta necesario modificar lo propuesto en el Reporte Final, siendo suficiente el comprobante de ingreso del respectivo Protocolo, en la oportunidad correspondiente, esto es, por medio del reporte de avance respectivo.

4.3. Acción 9, *“Implementación del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental aplicable a la Planta Frival”*.

a. Forma de implementación: se reitera lo señalado en la Res. Ex. N° 7/ Rol D-128-2020, ya que a partir de lo incorporado en el PdC, se observa nuevamente que las sub-acciones incorporadas, esto es, la *identificación de exigencias UF, programa anual, monitoreos, responsabilidad y contenido del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de*



*Instrumentos de Gestión Ambiental* aplicable a la Planta Frival, corresponden al **proceso de elaboración** del mencionado Protocolo, conforme lo dispuesto en la Acción 8 precedente.

Dicho ello, se hace hincapié en la necesidad de definir correctamente la forma y metodología en que el Protocolo será llevado a cabo en la práctica. Para ello, el titular deberá incorporar aspectos tales como el mecanismo o forma de implementación del Protocolo, personal que será capacitado, frecuencia de actividades de capacitación, personal responsable de llevar a cabo las actividades integrantes del Protocolo, mecanismo de seguimiento y control en su implementación, etc.

b. Plazo de ejecución: se deberá ajustar el plazo de ejecución de la acción, conforme a lo observado en la sección Plazo de ejecución de la Acción N° 8.

c. Medios de verificación:

- Reporte de avance y final: será necesario incluir al medio de verificación sobre “*Contenido de la capacitación*” la circunstancia de que éste ha de encontrarse suscrito por personal encargado de su ejecución, conforme a lo que el titular definirá según la observación realizada en la sección Forma de implementación.

5. En relación al Hecho Infraccional N° 5, se levantan las siguientes observaciones:

5.1 Sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

a. En lo referido a la *gestión de residuos sólidos en la Planta Frival* el titular hace entrega de información en miras a descartar efectos negativos<sup>1</sup>. Al respecto, esta SMA tiene presente que la RCA N° 158/2006 distingue entre residuos reutilizables y residuos de otro tipo que no son susceptibles de reutilizar. Para los primeros - estiércol de corrales, estiércol de estómago y lodos derivados del tratamiento secundario de Riles- se comprometió que su generación diaria promedio varía en un promedio de **16-20 ton/día**<sup>2</sup>, las que han de ser destinadas a celdas de lombricultivo existente en la Planta Frival. En cambio, los residuos que no han de ser reutilizados -restos tegumentarios de origen queratínico y basura de casino- han de ser dispuestos en el Vertedero de Morrompulli<sup>3</sup>. Dicho ello, se aprecia que mediante el Anexo N° 2<sup>4</sup> del PdC Refundido, Carnes Ñuble S.A. informa, como promedio diario de producción, en unidades de Ton/día, el nivel mensual generado, por año. Al respecto, al realizar el análisis y conversión correspondiente, conforme a los datos promedios diarios autorizados de la Planta Frival, es posible constatar que las cantidades declaradas no coinciden con los respaldos disponibles. Lo anterior, se torna aún más relevante, considerando el aumento de capacidad de faenamiento que la Planta Frival ha experimentado desde el año 2017. Por consiguiente, resulta necesario que, en la versión del PdC a presentar, el titular realice el correcto ejercicio de indicar y documentar el volumen total de producción de residuos reutilizables, **expresado en ton/día**<sup>5</sup> de la Planta Frival, desde el año 2017 a la fecha, indicando en forma expresa, cuáles de los señalados en la hoja “Sólidos 2017 al 2020”, son los residuos que se envían a vertedero Morrompulli (no reutilizables) y cuáles son destinados a Rilesur (reutilizables), como también los días de producción de cada mes, o indicar los días de operación considerados en cada mes de los años mencionados. Para ello, será necesario que el titular incluya un informe ejecutivo que explique la

1 Anexo N° 2 Registro de Residuos Sólidos Ton-Día 2017 – 2020; N° 3 Certificados Desechos Orgánicos 2017 – 2020; N° 4 Certificados papeles y cartones 2017 – 2020; y N° 5 Certificados Vertedero Morrompulli 2017 – 2020.

2 Conforme al considerando 3.5.2.5.1.

3 Conforme al considerando 3.5.2.5.2.

4 Registro de Residuos Sólidos promedio Ton-Día 2017 – 2020.

5 De acuerdo al considerando 3.5.2.5.1.



relación entre la data expresada en el Anexo N°2 y aquella expresada en el Anexo N° 3, N° 4 y N° 5 ingresada en el PdC Refundido. Por su parte, Carnes Ñuble S.A. deberá describir el manejo realizado tanto en las celdas de lombricultivo, compostaje u otro mecanismo aplicable conforme al volumen de residuos generados, y con ello, analizar los posibles efectos negativos generados o fundamentar debidamente la ausencia de éstos.

En cuanto a aquellos residuos que son destinados al Vertedero de Morrompulli, cabe señalar que conforme a la información presentada en el Anexo N° 2 y Anexo N° 5<sup>6</sup> del PdC Refundido, no es posible constatar que las cantidades declaradas como generadas sean consistentes con las depositadas en aquel sitio de disposición final, ya que no coinciden. Incluso, ante la hipótesis de que todos los residuos expresados en el Anexo N° 2 del PdC Refundido se consideren como enviados al Vertedero de Morrompulli, ello tampoco haría coincidir las cantidades expresadas, circunstancia que debe ser aclarada y corregida.

#### 5.2. Sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos o fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:

a. Se reitera lo observado en la Res. Ex. N° 7/Rol D-128-2020, respecto al análisis de **potenciales impactos ambientales respecto de otras variables operativas asociadas al aumento de la capacidad para faenar animales**, determinando que ello será abordado a través del proceso de evaluación ambiental, conforme a lo comprometido mediante la Acción 11 del PdC. Al respecto, dicha referencia deberá ser eliminada de la sección en comento, considerando que:

(i) El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 contiene los criterios de aprobación que la SMA tendrá en cuenta para efectos de aprobar un PdC. Para ello, resulta fundamental que, en el marco del PdC, el presunto infractor identifique los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, esto es, identificar los riesgos asociados a la infracción, y que a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la comisión del hecho infraccional. En caso contrario, de no identificarse la generación de efectos, se debe incluir una descripción debidamente fundamentada<sup>7</sup>.

(ii) La acción de ingreso de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") constituye el mecanismo por medio del cual el Titular retorna al cumplimiento de la normativa infringida con ocasión de las nuevas obras implementadas en la planta Frival, conforme a lo comprometido en la Acción N° 11 del PdC. No obstante, ello no constituye un mecanismo de análisis sobre la existencia o descarte de efectos

<sup>6</sup> Certificados Vertedero Morrompulli 2017 – 2020.

<sup>7</sup> En causa Rol R-104-2016, el Segundo Tribunal Ambiental se ha pronunciado sobre esta materia, indicando: "[Q]ue, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección al medio ambiente (...) se puede apreciar que todos ellos se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se pueden seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que 'En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios' [Considerando vigésimo sexto]. (...) por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas de cumplimiento pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos [Considerando vigésimo séptimo] (énfasis agregado).





negativos derivados de la comisión del hecho infraccional que se exige realizar al presunto infractor en el marco del PdC.

(iii) El titular realiza un análisis errado al asimilar los conceptos de *efecto negativo*, en el marco del análisis de un PdC, e *impacto ambiental*, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad, ante el SEIA. Dado ello, no es procedente que el Carnes Ñuble S.A. posponga y condicione el análisis de los efectos negativos que pudieron o podrán ocurrir con ocasión de la comisión de la infracción objeto de la formulación de cargos, a una instancia de evaluación ambiental de las modificaciones ejecutadas al proyecto existente, ante el SEIA.

5.3. Acción 10 “*Disminución del consumo y disposición de agua equivalente al 15% en el proceso productivo*”.

a. Acción propuesta y Forma de implementación: se reitera lo establecido en Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020 y Res. Ex. N° 7/Rol D-128-2020 para lo cual Carnes Ñuble S.A. debe explicar y fundamentar cómo las medidas ejecutadas y expresadas en el Anexo N° 1 resultan eficaces y acreditar cómo la reducción del 15% del consumo de agua en el proceso productivo se hace cargo del hecho infraccional y de la operación del Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. ajustándose a las normas y condiciones establecidas en la RCA N° 158/2006, particularmente en relación a la caracterización del Ril total y volumen máximo de la línea de riles, de acuerdo a lo expresado en el considerando 3.5.2.1.3 de la RCA N° 158/2006.

b. Plazo de ejecución: conforme al plazo de ejecución expresado, la naturaleza de la acción debe ser modificada a una *acción ejecutada*.

c. Medios de Verificación: atendido que la acción propuesta ya se encontraría ejecutada, Carnes Nuble S.A. deberá incorporar los medios de verificación propuestos como Reporte de Avance y Final al Reporte Inicial.

5.4. Acción 11 “*Ingresar a evaluación ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto Modificación Planta Faenadora de Carnes Ñuble Valdivia y obtención de la RCA favorable*”.

a. Plazo de ejecución: conforme a que los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC deben ser los adecuados para alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa, siendo el más corto posible, y teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde el inicio del presente procedimiento sancionatorio, Carnes Ñuble S.A. deberá ajustar el plazo propuesto.

5.5. Acción 12 “*Mantener nivel de incremento en la capacidad de faenamiento de animales en una tasa inferior a las 500 ton/mes*”.

a. Forma de implementación: conforme a lo señalado en el PdC Refundido, será necesario que Carnes Ñuble S.A. presente, en el marco de la ejecución de la presente acción, la información remitida al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG”) sobre la capacidad de faenamiento realizada en la Planta Frival, expresada, al menos, **en ton/mes**, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable. Al respecto, cabe señalar que, según se indica en el literal b) siguiente, dicha información debe acreditar la ejecución de la acción en el más corto plazo desde iniciado el presente procedimiento sancionatorio.



b. Plazo de ejecución: como ya fue expresado, el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida, puesto que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución de las acciones puede conllevar a un eventual aprovechamiento de la infracción, o bien, que el PdC se torne dilatorio, perdiendo eficacia. Dicho ello, teniendo presente Carnes Ñuble S.A. desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que el aumento de la capacidad de faenamiento implica una modificación de proyecto que debe contar con la correspondiente evaluación ambiental, la reducción de la capacidad de faenamiento a los límites autorizados mediante RCA N° 158/2006 debió realizarse en el más corto plazo, no siendo admisible que el titular proponga un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PDC para llevar a la medida. A propósito de ello, se reitera lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 7/Rol D-128-2020 al prevenirse a Carnes Ñuble S.A. no poder operar el Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. en contravención de lo evaluado y aprobado mediante RCA N° 158/2006.

Por último, tampoco resulta admisible que el período de ejecución de la acción sea fijado *durante la vigencia del PdC*, sino que la acción debe perdurar en su ejecución hasta una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental que declara favorable el proyecto *Modificación Planta Faenadora Carnes Ñuble Valdivia*, habiendo evaluado todas aquellas obras implementadas que constituyeron el aumento en la capacidad de faenamiento por sobre lo aprobado mediante la RCA N° 158/2006, conforme lo propuesto en la Acción N° 11.

c. Indicador de cumplimiento: lo propuesto constituye un medio de verificación, por lo tanto, debe ser modificado. El indicador de cumplimiento de la acción debe estar orientado en la operación de la Planta Frival con una capacidad de faenamiento conforme a lo evaluado y aprobado mediante RCA N° 158/2006.

d. Medios de verificación: respecto del reporte de avance, cabe precisar que cada reporte de avance deberá contener los registros de producción expresados en **toneladas por mes** de la Planta Frival, que integren el período a reportar del correspondiente informe de avance. Por consiguiente, a modo de ejemplo, si el reporte de avance es de naturaleza trimestral, Carnes Ñuble S.A. deberá presentar los registros de producción de la Planta Frival correspondiente a cada uno de los tres meses que se entienden formar parte íntegra del período de reporte. Dicho ello, se sugiere modificar el medio de verificación del reporte de avance propuesto por el siguiente *“Registros de producción mensual de la Planta Frival, correspondientes al período de reporte”*.

Por otra parte, se solicita que Carnes Ñuble S.A. complemente el medio de verificación propuesto, incorporando copia de la información remitida al SAG junto a un resumen ejecutivo que sintetice la información enviada, la que debe ser coincidente con el período a reportar.

Finalmente, y de acuerdo a la observación señalada en la sección Plazo de ejecución, el titular deberá además incorporar un reporte inicial, acompañando los registros de producción expresados en toneladas por mes de la planta Frival a la fecha.

6. Conforme a las observaciones señaladas precedentemente, se deberá ajustar, en la forma que corresponda, el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del Programa de Cumplimiento.

**II. PREVENIR** que Carnes Ñuble S.A. **no podrá operar el Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. en contravención de lo evaluado y aprobado mediante RCA N° 158/2006. De lo contrario, esta SMA ponderará dicha circunstancia en el presente procedimientos, sin perjuicio de las demás atribuciones que corresponda ejercer.**





**III. SEÑALAR** que Carnes Ñuble S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento, reanudándose el procedimiento sancionatorio.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Marcos Ilabaca Cerda, Diputado de la Región de Los Ríos, domiciliado en Avenida Pedro Montt, Región de Valparaíso y a don Felipe Enrique Poblete Grandón, representante legal del Comité de Adelanto El Mirador del Calle Calle, domiciliado en calle Río Salado N° 6782, Valdivia, Región de Los Ríos.

**VI. NOTIFICAR** a don Arturo Rock Tarud y don Eduardo Torrealba Estévez al correo electrónico [REDACTED]. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.



Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

**PAC/BLR**

**Carta Certificada**

- Marcos Ilabaca Cerda, Diputado de la Región de Los Ríos, domiciliado en Avenida Pedro Montt, Región de Valparaíso.
- Felipe Enrique Poblete Grandón, representante legal del Comité de Adelanto El Mirador del Calle Calle, domiciliado en calle Río Salado N° 6782, Valdivia, Región de Los Ríos.

**Correo Electrónico**

- Arturo Rock Tarud, al correo electrónico [REDACTED]
- Eduardo Torrealba Estévez, al correo electrónico [REDACTED]

**Distribución**

- Oficina SMA Región de Los Ríos

**Rol D-128-2020**

